



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1834/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RECURSO DE REVISIÓN

### Palabras clave

Agua, calidad, olores, hidrocarburos, medidas, acciones, competencia parcial.

### Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con los malos olores y presencia de hidrocarburos en el agua de la Alcaldía Benito Juárez, como las medidas para identificación de riesgos, los domicilios con medidas de vigilancia, los laboratorios que han realizado el análisis de calidad del agua, de los gases en tuberías y alcantarillas, así como las normas oficiales de las mediciones y los resultados de las mediciones y análisis.

### Respuesta

Le indicó que los Sujetos Obligados competentes son la Comisión Nacional del Agua y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, orientándole a presentar su solicitud ante la primera y remitiendo la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia al segundo.

### Inconformidad

La incompetencia del Sujeto Obligado y la falta de respuesta del Sistema de Aguas y la Alcaldía Benito Juárez. Además, requirió el listado de dependencias que están participando en el manejo de la crisis del agua contaminada en la Ciudad de México, incluyendo los datos de contacto de sus titulares de unidad de transparencia.

### Estudio del caso

El Sujeto Obligado, remitió correctamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin embargo, también cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre si ha tomado medidas específicas para la identificación de riesgos en el agua. Además, fue omiso en remitir la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez.

**DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO**  
**MODIFICA y SOBRESEE el elemento novedoso**

### EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá pronunciarse sobre el primer requerimiento y remitir la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1834/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163724000733** y se **SOBRESEE** el elemento novedoso.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	13
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>13</b>
PRIMERO. Competencia. ....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
<b>RESUELVE</b> .....	<b>33</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El ocho de abril<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163724000733** mediante el cual solicita en medio electrónico aportado por la persona solicitante, la siguiente información:

*“Buen día, solicito información vía transparencia con respecto a los acontecimientos de malos olores en el agua de la Ciudad de México, esperando acuse de recibido de la solicitud.*

*Saludos cordiales.*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el nueve de abril.

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Ciudadanos responsables de las Unidades de Transparencia:

C. Francisco Ruíz González ([ut@sacmex.cdmx.gob.mx](mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx))

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Lic. Iccen Leticia Salas Pichardo ([transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx))

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil Lic. Juan Tello Sánchez ([smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com))

Secretaría del Medio Ambiente

Lic. Pablo Ramírez Avalos ([utbomberos@cdmx.gob.mx](mailto:utbomberos@cdmx.gob.mx))

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Autoridad correspondiente ([oipbenitojuarez@hotmail.com](mailto:oipbenitojuarez@hotmail.com))

Alcaldía Benito Juárez

Presentes:

Con apego al artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el que suscribe C. XXXXX XXXXX XXXXX, en mi carácter de vecino de la Ciudad de México, con residencia en la colonia XXXXXX, alcaldía Benito Juárez y con dirección electrónica para recibir todo tipo de notificaciones XXXXXXXXXXXXXXXX.com, presento la siguiente solicitud haciendo uso de mis derechos vía transparencia pública con respecto a los siguientes antecedentes:

- Diferentes fuentes noticiosas y reportes de redes sociales informaron la presencia de un olor en el agua descrito como gasolina/combustible/insecticida/fertilizante en el agua que emanaba de las cisternas, tinacos, tomas de agua y llaves domiciliarias en los perímetros de las colonias Nonoalco, Insurgentes Mixcoac, Del Valle Centro, San Juan, Nochebuena, Tlacoquemécatl y Nápoles.
- Con fecha 02 de abril del 2024, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) informó mediante fichas informativas que el Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua analizó muestras recolectadas en las colonias mencionadas cuyos resultados arrojaron que el agua corresponde a la característica normal.
- Durante las horas posteriores, diversos medios continuaron reportando la presencia de olores desagradables por el agua, así como reportes de mismo olor emanado de las alcantarillas. Reportes de redes sociales mencionaron que el agua tenía mal sabor y causaba lesiones cutáneas en quienes entraban en contacto con la misma.
- El día 04 de abril del 2024, la C. Senadora Laura Ballesteros Mancilla reportó vía la red social X (antes Twitter) informó a la comunidad que SACMEX junto con Petróleos

*Mexicanos (PEMEX) habían confirmado la presencia de hidrocarburos en el agua de las muestras, por lo que se recomendaba abstenerse del consumo de la misma.*

*Dado lo anterior es que solicito al Gobierno de la Ciudad de México vía el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, al gobierno de la Alcaldía Benito Juárez y a la instancia que sea necesaria, de manera urgente el acceso a la siguiente información pública:*

- 1. Conocer las medidas específicas que las diferentes instancias gubernamentales han tomado para la identificación de riesgos en el agua.*
- 2. Conocer los domicilios de los sitios donde se han llevado a cabo las medidas de vigilancia solicitadas en el párrafo anterior así como fecha, hora y frecuencia de las mismas.*
- 3. Conocer los nombres de los laboratorios tanto públicos como privados a los que se ha solicitado el análisis de la calidad del agua, de los gases en tuberías y alcantarillas, así como las normas oficiales a las que dichas mediciones se han apegado.*
- 4. Conocer los resultados de las mediciones y análisis especializados a los que me refiero en los puntos anteriores, especificando si el uso doméstico y consumo humano del agua estudiada es seguro, y especificando los niveles de corte y niveles máximos permitidos en caso de existir.*

*Agradeciendo la atención y su pronta respuesta ante la importancia que dicha información puede tener en la salud pública y seguridad de todos los vecinos de la Ciudad de México, quedo a sus órdenes.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El doce de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la notoria incompetencia a través del oficio No. *s/n* de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“...*

*Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio*

*Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se le orienta para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Comisión Nacional del Aguas quien con fundamento en el artículo 9 fracción XLV, 12 Bis 6 fracción XI, 14 Bis 5 fracción XIV de la Ley de Aguas Nacionales, para que se pronuncie por la información que sea de su competencia:*

*ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.*

*"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.*

*En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:  
a. El Nivel Nacional, y b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.*

*Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.*

*Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:*

*XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal;*

*clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad de agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;*

*ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:*

*XI. Preservar y controlar la calidad del agua, así como manejar las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas que le correspondan, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos;*

*ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:*

*XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios;*

*Se remite su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que al mismo es competente, como órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objetivo principal es: "la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales..." Lo anterior conforme al artículo 7 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 306 fracción XV, 307 fracción IV y X, 309 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para que se pronuncie por la información que sea de su competencia:*

*Artículo 306.- Corresponde a la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios:*

*XV. Coadyuvar en la promoción de campañas periódicas e instrumentos de participación Ciudadana, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable, mediante la educación ambiental; así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad;*

*Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:*

*IV. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas vigentes;*

X. Establecer y dirigir las acciones para fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua potable;

Artículo 309. La Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, tiene las siguientes atribuciones:

IV. Establecer y ejecutar las políticas y lineamientos relativos a la vigilancia de la calidad del agua potable, de acuerdo con las normas mexicanas y los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud;

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

	<p>COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Responsable Unidad de Transparencia: Úrsula Zozaya Jiménez Tel. Responsable: 5174 4327 Domicilio: Calzada México-Xochimilco No. 4985, Colonia Guadalupe, C. P. 14388, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Correo electrónico: <a href="mailto:uetransparencia@conagua.gob.mx">uetransparencia@conagua.gob.mx</a></p>
	<p>SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Responsable Unidad de Transparencia: Francisco Ruíz González Tel. responsable: (55) 90174603 Ext. 1419 Domicilio: Río de la plata, No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc C.P. 06500, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México Correo electrónico: <a href="mailto:ut@sacmex.cdmx.gob.mx">ut@sacmex.cdmx.gob.mx</a></p>

...” (sic)

Además, remitió la *solicitud* al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, vía *Plataforma*:



**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esto, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 2c0151627f63591fbee03da2a3ee2ff8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163724000733

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión	12/04/2024 11:34:59 AM Buen día, solicito información via transparencia con respecto a los acontecimientos de malos olores en el agua de la Ciudad de México, esperando acuse de recibido de la solicitud.
Información solicitada	Saludos cordiales.
Información adicional	
Archivo adjunto	090163724000733.pdf

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“XXXXXXXX XXXXXX en pleno ejercicio de sus derechos, presento ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX (INFOCDMX) un recurso de revisión de inconformidad, en virtud de la insatisfacción con las respuestas recibidas a mis solicitudes de información y la posible violación a mi derecho de acceso a la información.*

...

*El objetivo de la solicitud era obtener acceso urgente a la siguiente información pública:*

- 1. Medidas específicas implementadas por las instancias gubernamentales para la identificación de riesgos en el agua.*
- 2. Domicilios, fechas, horas y frecuencias de las medidas de vigilancia para la calidad del agua.*
- 3. Nombres de laboratorios públicos y privados que han realizado análisis de calidad del agua, gases en tuberías y alcantarillas, junto con las normas oficiales aplicadas.*
- 4. Resultados de las mediciones y análisis especializados, especificando la seguridad del agua para consumo humano y los niveles de corte y máximos permitidos.*

*Segundo:*

*El 5 de abril de 2024, recibí acuses de recibo por parte del H. Cuerpo de Bomberos, la Secretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Tres días después, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil también confirmó la recepción de la solicitud. Sin embargo, el Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez no emitió ningún acuse.*

*Tercero:*

*El plazo legal para responder a mi solicitud venció el 18 de abril de 2024. Las respuestas recibidas fueron las siguientes:*

- 1. Sistema de Aguas de la Ciudad de México: Folio 090173524000613: Sin envío de respuesta.*
- 2. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México: Folio 090163724000733: Se indica que la Secretaría no genera, obtiene, ni posee la información solicitada.*
- 3. H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México: Folio 090170724000048: Se notificó la respuesta vía correo electrónico, pero no se encuentra adjunta ni en la plataforma nacional de transferencia.*

*En ningún caso fui notificado de la ampliación del plazo de respuesta por parte de las unidades de transparencia involucradas.*

*Peticiones:*

*En virtud de lo expuesto, solicito lo siguiente:*

- 1. Otorgamiento de la información solicitada en mi escrito original: Reitero mi petición de que se me proporcione la información completa y detallada sobre las medidas que se están tomando para atender la crisis del agua en la Ciudad de México.*

2. *Explicación de las omisiones: pido una explicación clara y detallada sobre las razones por las cuales no se ha proporcionado la información solicitada en su totalidad, incluyendo la falta de respuesta por parte del Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez y la ausencia de respuesta del SACMEX.*

3. *Revisión de la participación de la Secretaría del Medio Ambiente: Solicito que se revise a fondo la participación y las competencias de la Secretaría del Medio Ambiente en el manejo de la crisis del agua, considerando que inicialmente indicaron no tener información y en sus conferencias el C. Jefe de Gobierno de la CDMX ha informado su trabajo conjunto con otros organismos.*

4. *Lista de dependencias involucradas: Solicito una lista completa y actualizada de las dependencias locales y federales que están participando en el manejo de la crisis del agua contaminada en la Ciudad de México, incluyendo los datos de contacto de sus titulares de unidad de transparencia.*

*Consideraciones Finales:*

*Confío en que este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y al organismo correspondiente en la Ciudad de México (INFOCDMX) actuarán con imparcialidad y celeridad para resolver mi solicitud.*

*Protesto lo necesario...” (Sic)*

Al recurso de revisión adjuntó la siguiente captura de pantalla:



**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintidós de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1834/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **veinticinco de abril**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* y correo electrónico, el seis de mayo mediante oficio No. **SEDEMA/UT/0869/2024**, de tres de mayo, suscrito por la Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1834/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que en su dicho, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la *Ley de Transparencia*, sin embargo, los agravios señalados por quien es recurrente señalan inconformidad con la incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento requerida por el *Sujeto Obligado*.

No obstante, de los agravios de quien es recurrente se advierte que requirió la lista completa y actualizada de las dependencias locales y federales que están participando en el manejo de la crisis del agua contaminada en la Ciudad de México, incluyendo los datos de contacto de sus titulares de unidad de transparencia, requerimiento que no forma parte de los requerimientos de la *solicitud*, por lo que al estar ampliando la misma en el recurso de revisión, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso será improcedente cuando quien es

recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión, únicamente respecto del **elemento novedoso**.

Por lo anterior este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna distinta a la señalada, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es competente pues el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México ha informado su trabajo conjunto con otros organismos, por lo que reitera su petición.
- Que se informen las razones por las cuales no se ha proporcionado la información, incluyendo la falta de respuesta por parte del Gobierno de la

Alcaldía Benito Juárez y la ausencia de respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.
- Que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de quien es recurrente.
- Que la respuesta proporcionada fue clara, precisa y completa, sin vulnerar derecho humano, entregándose en tiempo y forma.
- Que su actuación se rige bajo el amparo del principio de buena fe.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes en la respuesta a la *solicitud* y el historial de la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esa Secretaría.

- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia:

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente y atendió de manera correcta la *solicitud*.

### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

---

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 35 que, al **Sujeto Obligado** le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

...

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

...

X. Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad;

...

XI. Coordinar al organismo público responsable de la construcción y operación hidráulica y de prestar el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;

...

XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;

...

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;

...

El artículo 6, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala que son autoridades en materia ambiental en la Ciudad de México, la persona titular de la Jefatura de Gobierno; la persona titular de **la Secretaría del Medio Ambiente**; la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; las personas titulares de las Alcaldías; y la persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En su artículo 9 señala que corresponde al *Sujeto Obligado*, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;

...

IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, para conservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger al ambiente e impulsar la construir resiliencia en materias de su competencia;

...

VI. Evaluar y resolver sobre los estudios de riesgo;

VI Bis. Dictaminar los estudios de daño ambiental y en su caso, determinar e imponer las disposiciones ambientales que deberán observarse durante la realización de proyectos, obras o actividades; en las etapas correspondientes.

...

XIX. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, conservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Distrito Federal, así como celebrar con éstas y con la sociedad, los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

...

XX. Realizar y promover programas para el desarrollo de técnicas, ecotecnias y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones privadas y grupos civiles, con los sectores industrial, comercial y de servicio;

...

XXII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en el Distrito Federal y los municipios conurbados;

...

XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y del Distrito Federal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

...

XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y **control de la contaminación del aire, agua y suelo** que no sean de competencia federal;

...

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

...

XXXVII. Elaborar, publicar y aplicar, en el ámbito de las atribuciones del Distrito Federal y con la participación que corresponda a las demás autoridades competentes, los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas;

...

XXXVIII. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro de las fuentes fijas de la competencia del Distrito Federal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de la competencia del Distrito Federal.

La Secretaría debe integrar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, **agua**, suelo y subsuelo, materiales, y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos, y concesiones en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría o autoridades competentes del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales...

...

XXXIX. Establecer y operar de manera directa, o indirectamente a través de autorización, el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental, así como los sistemas de verificación de fuentes de competencia local, y determinar las tarifas máximas aplicables por concepto de dichas verificaciones;

...

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores **o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales**, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

...

La Ley Orgánica de las Alcaldías señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

En su artículo 119 indica que las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia, elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, **agua y saneamiento** y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado.

El artículo 149 señala que las Alcaldías podrán celebrar contratos y convenios en el suministro eléctrico para el alumbrado público, así como en el suministro de agua para su propio consumo.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* es competente pues el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México ha informado su trabajo conjunto con otros organismos. Además, pidió que se informen las razones por las cuales no se ha proporcionado la información, incluyendo la falta de respuesta por parte del Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez y la ausencia de respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información respecto a los acontecimientos de malos olores en el agua y la presencia de hidrocarburos en el agua de las muestras, de las colonias Nonoalco, Insurgentes Mixcoac, Del Valle Centro, San Juan, Nochebuena, Tlacoquemécatl y Nápoles en la Ciudad de México, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Secretaría del Medio Ambiente, del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de la Alcaldía Benito Juárez, la siguiente información:

1. Conocer las medidas específicas que las diferentes instancias gubernamentales han tomado para la identificación de riesgos en el agua.
2. Conocer los domicilios de los sitios donde se han llevado a cabo las medidas de vigilancia solicitadas en el párrafo anterior, así como fecha, hora y frecuencia de estas.

3. Conocer los nombres de los laboratorios, tanto públicos como privados, a los que se ha solicitado el análisis de la calidad del agua, de los gases en tuberías y alcantarillas, así como las normas oficiales a las que dichas mediciones se han apegado.

4. Conocer los resultados de las mediciones y análisis especializados a los que me refiero en los puntos anteriores, especificando si el uso doméstico y consumo humano del agua estudiada es seguro, y especificando los niveles de corte y niveles máximos permitidos en caso de existir.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada, y que de conformidad con los artículos 9 fracción XLV, 12 Bis 6 fracción XI, 14 Bis 5 fracción XIV de la Ley de Aguas Nacionales, y al artículo 7 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 306 fracción XV, 307 fracción IV y X, 309 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Comisión Nacional del Agua y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, eran los sujetos obligados competentes para atender la *solicitud*, orientándole a presentarla ante la primera y remitiéndola vía *Plataforma* ante el segundo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplica el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tratado internacional ratificado por el Estado mexicano, a partir del cual, se reconoce que las cuestiones ambientales deben ser abordadas con la mayor participación posible de la sociedad. El contenido integro de dicho tratado puede consultarse en: *Decreto*

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que respecta a la reimsión al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el *Sujeto Obligado* cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21<sup>6</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto*, toda vez que quien es recurrente solicitó información de este y es competente para la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable,

---

*Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.* Disponible en: < [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0) >.

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, por lo que con la remisión para que se pronunciara conforme a dichas atribuciones, atendió ese punto de la *solicitud*, entendiéndose que corresponde a dicho Sistema de Aguas emitir una respuesta de conformidad con el folio generado.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión únicamente es posible atender lo relativo a la respuesta otorgada a la *solicitud* con folio 090163724000733, y en ese sentido la persona recurrente, de tener inconformidad con la falta de respuesta a la solicitud con el folio generado a la remisión al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá presentar recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a dicho folio.

Caso distinto ocurre con la inexistencia y falta de respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, pues el *Sujeto Obligado* fue omiso en remitir la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado que tiene también atribuciones para pronunciarse respecto de la *solicitud* por lo que en ese caso, el *Sujeto Obligado* no atendió lo establecido por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21<sup>7</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto*, por lo que deberá remitir la *solicitud* a dicha Alcaldía, para que la persona recurrente pueda tener una respuesta a sus requerimientos por parte de dicho sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la competencia del *Sujeto Obligado*, si bien dentro de sus atribuciones no se encuentra alguna relativa a la operación hidráulica y a la prestación del servicio del agua, si cuenta con atribuciones para coordinar al organismo encargado de ello, así como para lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Llevar las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento; resolver sobre los estudios de riesgo; Dictaminar los estudios de daño ambiental; coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal, y de las delegaciones en las acciones de educación ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental; realizar procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental; participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud en el Distrito Federal; ejercer todas aquellas acciones tendientes al **control de la contaminación del agua**; aplicar las medidas correctivas; elaborar, publicar y aplicar los programas y medidas para prevenir, controlar y minimizar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas; establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes del agua; establecer y operar el sistema de monitoreo de la contaminación ambiental; prevenir o controlar **cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas así como a la población, al ambiente o los elementos naturales**; **supervisar** los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* conforme a sus atribuciones, deberá pronunciarse respecto del requerimiento 1, consistente en saber si ha tomado medidas específicas para la identificación de riesgos en el agua.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues fue omiso en asumir competencia y pronunciarse respecto del primer requerimiento y fue omiso en remitir al Sujeto Obligado con competencia parcial, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>8</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá asumir competencia y pronunciarse, respecto del requerimiento 1, sobre si ha tomado medidas específicas para la identificación de riesgos en el agua.
- Deberá remitir la *solicitud* a la Alcaldía Benito Juárez, vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

---

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.